



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Radicado	2020-01250
Tema	Inadmite

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Indicará el apellido correcto de la demandada, toda vez que en el encabezado del escrito se señala que es VALENCIA LOPEZ; sin embargo, en los hechos, pretensiones y poder se señala que es VALENCIA LOPERA, debiéndose realizar las adecuaciones a que haya lugar, tanto en el poder como en la demanda, si a ello hay lugar.

2. Deberá indicarse expresamente en el poder, los hechos y pretensiones, el tipo de división que se pretende instaurar, es decir, si material o por venta. Lo anterior ya que en algunos apartes se señala será división material, en otras que será división por venta, y en alguna otra que división material y/o venta de bien común, todo lo cual conlleva a confusiones e indebida acumulación de pretensiones.

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., el demandante deberá acompañar con la demanda un dictamen pericial actual que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición material si fuere el caso**, y el valor de las mejoras si las reclama. Lo anterior toda vez que si bien en el escrito presentado se señala que se aporta avalúo, el mismo no aparece en los documentos adjuntos.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 de artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se allegará la prueba de haberse enviado al demandado por medio electrónico o en su defecto por medio físico en la dirección reportada para recibir notificaciones, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

5. Allegará folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio con fecha de expedición no superior a un mes, toda vez que el aportado data del 6 de marzo de 2021.

6. De conformidad con la solicitud de prueba testimonial solicitada, deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de esta prueba. (Art. 82 N° 6 del C.G.P.).

7. Dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 5°, inciso 2°, que:

"en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Así las cosas, sírvase allegar el poder en la forma previamente indicada.

8. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P procederá a indicar el lugar, dirección física y electrónica que tengan las partes.

9. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda y un nuevo poder.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez